



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**

Facatativá, **3 JUL. 2020**

Expediente No.	252693333003-2020-00004-00
Demandante:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAIAZAR DE VILLETA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el trámite del presente medio de control se fundamenta en un título complejo, considera el Despacho que aún no se reúnen las condiciones para darle curso a la demanda.

Esto obedece a que no se acredita de manera alguna que el demandante haya cumplido con las condiciones que para el pago establece el parágrafo primero de la cláusula cuarta del contrato suscrito y del que se deriva la factura objeto de cobro; ello, por cuanto el artículo 1609 del C. Civil prevé: "**ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>**. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Se suma a esto que, habiéndose cumplido el término del contrato, no se allega copia del acta de liquidación del mismo, de donde sea posible advertir que en efecto las sumas reclamadas no han sido saldadas, esto en virtud de la cláusula décima del contrato.

Bajo las condiciones descritas no estarían las pretensiones planteadas atendiendo los presupuestos de los artículos 422 y ss del C.G.P.. en vista de que se trata de un título complejo y por lo tanto, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se concede el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se sirva:

1. Allegar los documentos que acrediten que el ejecutante presentó la factura cumpliendo las exigencias previstas en la cláusula 4ª del contrato, o en su defecto, adjúntese copia del acta de liquidación del contrato en donde se establezca que se adeudan las sumas que buscan recaudarse.
2. Aportar teniendo en cuenta las correcciones efectuadas, copias de la demanda en un texto consolidado y sus anexos para la notificación a las partes (2), Ministerio Público (1) y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado (1) y así mismo copia de la demanda en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

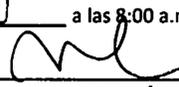
PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsanen las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>015</u> de fecha: <u>6 JUL. 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
